

Este Periódico se publica los LUNES,
MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 26 rs.
anticipados en cada trimestre; 9 rs.
en cada mes los particulares de esta
Capital, y 15 rs. los de fuera, franco
de porte.



No se admitirán avisos ni otros docu-
mentos particulares que no vengan
firmados por el SR. JEFE POLÍTICO
de esta provincia y francos de porte,
ni se servirá ninguna reclamacion que
no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE ORIGIO.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 48.

Acompañando el repartimiento comprensivo del recargo de 50 millones sobre el cupo actual de los 250 de la contribucion territorial, y haciendo las prevenciones conducentes para llevarlo á efecto entre los pueblos y contribuyentes con arreglo al artículo 5.º de la ley de presupuestos de este año, sujetando todas las desproporciones del cupo general de los 300 millones dentro del límite del 12 por 100.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con la fecha que se advierte, se ha servido comunicarme la real orden siguiente:

El art. 5.º de la ley de presupuestos que ha de regir en este año de 1849, con arreglo á la de autorizacion sancionada por S. M. en 21 de junio último, dice así:

Art. 5.º «Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, hasta la cantidad de 500 millones de rs., con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la espresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo, ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el límite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes; procediéndose á la indemnizacion que corresponda cuando la Administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.

Por consecuencias de esta disposicion legislativa hay que exigir dentro del año actual el aumento de 50 millones de rs., que es la diferencia entre los 250 millones que se repartieron y están recaudándose desde 1.º de enero del mismo, y los 300 millones á que se eleva el cupo general de la contribucion territorial; y para que se verifique con la condicion impuesta de que no escedan los de los pueblos ni las cuotas de los contribuyentes del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, sin perjuicio del prévio pago, el Gobierno se ve en la necesidad de hacer á V. S. las esplicaciones convenientes, con objeto de que le sirvan de guía en la ejecucion de una medida de esta importancia y trascendencia.

Cuando por la ley de 23 de mayo de 1845 se estableció esta contribucion bajo la base de repartimiento de un cupo fijo con responsabilidad colectiva de los obligados al pago de ella para llenarle, fué con la condicion, entre otras, de reservar á los pueblos y á los contribuyentes que se considerasen perjudicados en la distribucion de su importe, el derecho de reclamar de él, justificando el error, ocultacion ó fraude que cualesquiera otros hubiesen cometido en la evaluacion de su riqueza, y que por tal razon disfrutasen de un

beneficio indebido, á fin de acordar entonces la indemnizacion á los agraviados en el reparto del año siguiente.

Debió esperarse, fundadamente, que los pueblos y contribuyentes que sufrieron real y efectivamente este perjuicio comparativo entre sí, reclamaran de él á la Administracion acompañando á su demanda, para probarlo, la justificacion prévia de la ventaja indebida que otros obtenian; mas sucedió por desgracia todo lo contrario, pues en lugar de hacer uso de ese derecho se contentaron con inundar al Gobierno y á la Administracion de reclamaciones destituidas de la prueba legal, solicitando, no obstante esta falta, la nivelacion de unos repartos encomendados á las Corporaciones provinciales y municipales. Sucedió mas todavia, y fué que muchas de estas Corporaciones, al abrigo de la imposibilidad en que la Administracion se hallaba para atender por de pronto las quejas particulares que fuesen justas, depurando instantáneamente los verdaderos y legitimos productos líquidos impusieron cupos y cuotas tan en alto grado desproporcionadas, que hicieron victima del perjuicio á los hacendados forasteros y demas que figuraban en los amillaramientos por la totalidad de las rentas de sus bienes, que eran fijas é inocultables, al paso que todos los demas vecinos disfrutaban en mas ó menos proporcion, del beneficio que les proporcionaba haber disminuido en el mismo amillaramiento el producto de sus bienes, dando esto ocasion tambien á que á la sombra de algunas quejas justas y atendibles en el fondo, se aumentasen muchas en que, lejos de perjuicio, estaban disfrutando un inmenso beneficio, sin duda para que fuera mas difícil á la Administracion el nivelarlos una vez que en la averiguacion de estos fraudes ningun interés directo tenia la Administracion, como que el cupo fijo para el Tesoro no debia sufrir aumento ni disminucion. Para suplir el vacío que dejaba en la Administracion la falta de prueba prévia con que los pueblos y contribuyentes debian para la reparacion de su agravio justificar, y no lo hacian, el beneficio que indebidamente disfrutasen otros pueblos y otros contribuyentes, el Gobierno, convencido de que el cupo de los 250 millones de la contribucion territorial no debia afectar la total riqueza ó masa general líquida imponible, ni aun con el 7 por 100; y considerando: 1.º que por mucha que fuese la desproporcion del primer reparto entre las provincias, no podia creer que las perjudicadas en él lo fuesen en mayor escala que un 2 por 100: 2.º que en las provincias donde esta desproporcion existiese, la diferencia tambien de perjuicio en el segundo reparto (el de pueblo á pueblo) se consideraba que tampoco deberia esceder de otro 2 por 100; y 3.º que si los pueblos que en tan extremo caso se hallasen hacian el tercer y último reparto (el de los contribuyentes) con la posible igualdad, ó aunque fuese con un 1 por 100 mas de perjuicio en algunas cuotas individuales, no debia nunca esceder, respecto de ellos, del 12 por 100 el gravámen de la contribucion, juzgó ya necesario el Gobierno tomar la iniciativa en este negocio, como en efecto la tomó, espidiendo la real orden de 23 de diciembre de 1846, que estableció para la reparacion del general é inmenso perjuicio que sufrían en los repartos individuales los hacendados forasteros el tipo máximo del 12 por 100, prohibiendo que se les impusiera cuota mayor en los repartos individuales, y que para no causar perjuicio á los vecinos de los mismos

pueblos obligados al previo é integro pago del total cupo que tuviesen señalado mediante la responsabilidad colectiva en que estaban constituidos, en el caso de que les escediese la contribucion de dicho tipo, se les declaraba el derecho de reclamar á la Administracion sin la presentacion por estos escesos, que se consideraban como excepcionales ó extraordinarios, de la prévia prueba legal que la ley habia establecido para la nivelacion comun, á fin de que, procediéndose por la misma Administracion á depurar la verdad ó inexactitud del agravio reclamado, se efectuase despues de comprobado, y no antes, la indemnizacion correspondiente, teniendo ya en esta ocasion lugar la imposicion de multas por las ocultaciones que se descubriesen de la riqueza local y el abono de los gastos de avalúo, que no sufririan los pueblos si su declaracion resultaba exacta y comprobado el perjuicio.

Esta medida no fué, desgraciadamente bien entendida por todas las dependencias de la Administracion provincial ni por los pueblos interesados. Creyeron muchos que se establecia el tipo del 12 por 100 como sistema obligatorio; que las reclamaciones de agravio por esceso de este tipo, cuya admision se autorizaba *sin prévia justificacion*, de la riqueza de cada distrito municipal, eran ya las únicas que procedian; y finalmente, que en la comprobacion de estas reclamaciones por las dependencias administrativas cabia para la nivelacion consentir ocultaciones ó avalúos mal hechos, con tal de que guardáran proporcion relativa y no escediesen del mismo 12 por 100, aunque el gravámen positivo de la contribucion no llegase ni pasase, por ejemplo, del 5, 6 ú 8 por 100; errores indisculpables cuando la referida real orden de 25 de diciembre de 1846 en nada alteró ni pudo alterar las bases del sistema de la contribucion, que como va dicho fueron las de repartimiento de un cupo fijo é inalterable para el Tesoro con responsabilidad colectiva de los contribuyentes, pueblos y provincias á llenarle y no escederle, sistema que no admitia tipo alguno permanente; cuando si este del 12 por 100 se establecia en la misma resolucion (que por cierto era muy superior al del gravámen de los cupos si los repartos no contenian escesivas desproporciones), fué tan solo para suplir en parte, y por de pronto, el vacío que ocasionaba en la Administracion el abandono del uso del derecho de la reclamacion ordinaria de agravio relativo, que á todo pueblo y contribuyente perjudicado en los repartos competia presentar *con la prévia justificacion* de su perjuicio, y del beneficio indebido que otros contribuyentes ó pueblos disfrutasen comparativamente para ser todos ellos nivelados, cuando por esta razon la medida no tenia otro objeto que imponerse la Administracion el deber de hacer desde luego desaparecer las desproporciones inmensas que existian en los repartos de los cupos de algunos pueblos y cuotas de muchos contribuyentes, sujetándolas todas, al menos, al mismo 12 por 100, para lo cual se autorizaba en estos casos excepcionales la admision de reclamaciones extraordinarias *sin prévia justificacion* ó prueba por agravios que escediesen de este tipo, aunque sin privarse, mientras los comprobaba, del derecho de cobrar íntegros los cupos, y sin que semejante reclamacion extraordinaria invalidase ni impidiese de modo alguno el derecho de hacer uso de la ordinaria, que quedó y queda siempre á salvo á los perjudicados relativamente para reclamar entre si la indemnizacion ó igualacion al tanto por ciento comun á que salga y deba salir la contribucion: cuando no tenia ni podia tener mas carácter que el de provisional y transitoria la mencionada disposicion de la real orden de 25 de diciembre de 1846, mientras que formándose por la Administracion la estadística territorial y pecuaria se conociesen los verdaderos y positivos productos líquidos imponibles de la riqueza local é individual y pudieran nivelarse entonces los tres repartimientos de la contribucion en sus escalas respectivas; y cuando por último es innegable que si la Administracion por falta de las reclamaciones ordinarias de la ley tolera por ahora las ocultaciones de productos que guarden proporcion relativa siempre que el gravámen del cupo principal de la contribucion no llegue ni pase del 12 por 100, no es árbitra ni puede de modo alguno consentir ni autorizar la menor inexactitud ó fraude en el caso de que por los Ayuntamientos se la presente la queja extraordinaria por esceso del 12 por 100, porque obligándosela á proceder á la inmediata comprobacion de la riqueza imponible por medio de esta especie de litigio, tiene que ser inflexible é imparcial, ya porque no defiende intereses propios en él, ya porque pudiendo (de falsearse las evaluaciones) perjudicarse las de otros pueblos,

á quienes préviamente no les es dado comparecer, la toca ser al mismo tiempo la defensora de ellos; ya, finalmente, porque debiendo esta clase de trabajos servir en su dia para los generales de la estadística, no es posible otra cosa que una severa y exacta evaluacion de la riqueza imponible.

En medio, pues, de la mala inteligencia que en su ejecucion se ha dado á la medida transitoria y provisional del 12 por 100 se han contenido no obstante muchas demasias y desproporciones en los cupos de pueblo á pueblo é inmensas en las cuotas de contribuyente á contribuyente, indemnizando ademas los agravios de algunos de aquellos á cuyo ventajoso resultado contribuyó y contribuye muy poderosamente: 1.º la facultad concedida á la Administracion para variar todos los años los cupos de los pueblos aliviando y recargando, hasta donde sea por ahora posible, los que encuentre desnivelados *con relacion á su verdadera riqueza*; y 2.º las disposiciones de las reales órdenes circulares fechas 5 de setiembre de 1847 por las cuales se igualó con los hacendados forasteros á los propietarios de fincas arrendadas, prohibiendo tambien que los Ayuntamientos y Juntas periciales les impongan mayor cuota del 12 por 100 de las rentas que perciban, *siempre que estas sean las que correspondan á la verdadera evaluacion de las fincas*, todo bajo las condiciones para aquellos establecidas en la citada real orden de 1846 y conservando la obligacion de los demas vecinos que participan ó pueden participar de la ocultacion comun al previo pago del cupo integro del pueblo, haciendo al propio tiempo obligatorio á los Ayuntamientos de todos ellos el presentar con los repartos individuales desde el del año de 1848 inclusive el padron ó amillaramiento del producto líquido imponible; en inteligencia de que si este arrojase una riqueza menor que la que corresponda al 12 por 100 del cupo del pueblo, debian indispensablemente acompañar la formal reclamacion extraordinaria de agravio, pues de no verificarlo era lo mismo que consentir ó confesar tácitamente, cuando menos, la masa de riqueza que este tipo representaba.

El objeto pues que el Gobierno se propuso ademas con estas disposiciones transitorias, por las que se atenuaban y contenian, por de pronto, dentro del limite de ese 12 por 100, todas las demasias de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, fue el de facilitar á la administracion provincial el medio de atender y sujetar desde luego á dicho tipo toda reclamacion de agravio que indistintamente se la presentase por los individuos comprendidos en los repartos de cualquier pueblo que no estuviese por su reclamacion extraordinaria sometido á la prueba del avalúo, de cuya manera se desembarazaba la Administracion de estas extraordinarias comprobaciones, hijas del abandono, por parte de los realmente perjudicados, del derecho de la reclamacion ordinaria de la ley, y quedaria mas pronto espedita y en disposicion de emprender y llevar á efecto la formal estadística de la riqueza local é individual, ó sea continuar la marcha normal del sistema, que es el que ha de conducirnos á la nivelacion de los tres repartimientos, hasta traerlos respectivamente todos al término del gravámen comun ó general, sin variar de ningun modo las bases del reparto del cupo fijo y responsabilidad colectiva sobre que está establecida la contribucion.

En situacion tal, va ahora el Gobierno, al mismo tiempo que á exigir el recargo de los 50.000,000 que ha de tener efecto en el año actual, á continuar el sistema provisional de sujetar dentro del limite del 12 por 100 todas las desproporciones de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes, no porque este sea el verdadero gravámen con que el cupo general de los 500.000,000 afecte la total masa de riqueza ó producto líquido imponible, que acaso no pase, si llega, de un 8 ó 9 por 100 de la efectiva riqueza, evaluada que sea sin la menor ocultacion ni error, sino porque este deber que voluntaria y transitoriamente se impuso, le es ya obligatorio por la disposicion legal inserta á la cabeza de esta circular; deber que solo tiene lugar (aplicado que sea este recargo á los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes) por las reclamaciones extraordinarias que se promuevan de esceso del mismo 12 por 100, y bajo todas las condiciones y responsabilidades con que se dictaron las reales órdenes de 25 de diciembre de 1846 y 5 de setiembre de 1847, sin perjuicio del derecho que queda á salvo á los perjudicados por esceso menor de dicho tipo de la reclamacion ordinaria del agravio relativo ó comparativo, con la prévia justificacion correspondiente.

Pero mal podrá salir airoso el Gobierno de este compro-

miso y evitar las reclamaciones extraordinarias por excesos de cupos y cuotas del 12 por 100 para ocuparse de los trabajos generales estadísticos, si V. S., el Administrador de contribuciones directas y los demas gefes y empleados á quienes está encomendada la depuracion de la riqueza líquida imponible, al usar de la facultad que se les ha concedido y sigue concediendo de alterar los cupos de los distritos municipales cuando se verifican los repartimientos anuales, no prescinden de toda clase de compromisos y consideraciones ni contribuyen por su parte á fijar á cada pueblo el que crean mas justo ó aproximado *con relacion á sus verdaderos productos imponibles*, sin buscar el parapeto de datos inexactos de los que nace el desnivel actual, una vez que á los que puedan ser perjudicados le quedan á salvo las dos reclamaciones ordinaria y extraordinaria, cada una en su caso y lugar, que la Administracion ha de atender segun lo prevenido.

Bajo este supuesto el Gobierno ha formado, y S. M. se ha servido aprobar, el adjunto repartimiento señalado con el número 1.º que contiene el recargo que sobre los actuales cupos toca á cada provincia para llenar los 50 millones aumentados á la contribucion por la ley de presupuestos de este año. No va este repartimiento ajustado á la proporcion de sueldo á libra de los cupos vigentes por los 250 millones que formaban el general hasta aquí, sino buscando el posible equilibrio de la riqueza efectiva entre provincia y provincia, y esta misma es y debe ser la regla á que V. S., la Administracion y demas gefes y empleados del ramo tienen que arreglarse al repartir entre los pueblos de la de su cargo el aumento que la toca en dicho repartimiento adicional.

Con poco que V. S. se fije en las razones espuestas, comprenderá la inmensa importancia de esta medida y la necesidad que tiene de buscar la verdad y nivelacion posible para el reparto del cupo de pueblo á pueblo, á fin de evitar reclamaciones justas y que no se tenga distraida á la Administracion en comprobar las que se promuevan por exceso del 12 por 100, retrasando con ello los trabajos definitivos de la estadística territorial.

Si V. S. no previene con el uso de las facultades de que se le reviste tales reclamaciones extraordinarias, castigando con mano fuerte las amañadas ó inexactas, y haciendo que los gefes y empleados se personen, y aun verificándolo V. S. mismo en ciertos casos, en los pueblos á depurar la verdad por medio de pruebas parciales, con vista de los documentos que existan en la Administracion, que eviten la pérdida del tiempo y gastos en comprobarlas, cuando al efecto por el artículo 3.º de la Real orden de 8 de agosto de 1848 se ha mandado optar antes que por las evaluaciones individuales por las en masa ó calculadas de la riqueza de los distritos municipales cuyos Ayuntamientos entablen esta queja, poco tendria el Gobierno que fiar de los conocimientos y pericia de V. S., y demas empleados, quienes darian una prueba del poco interés con que se hubiesen conducido en este punto vital del sistema de que se trata, porque el verdadero mérito no está en solo recaudar sino mas especialmente en administrar bien y repartir esta contribucion con la mayor igualdad posible.

Con presencia, pues, de cuantas consideraciones dejo espresadas, S. M. la Reina al aprobar el citado reparto de los 50 millones de recargo á los 250 millones del cupo de la contribucion, ha tenido á bien resolver se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º En el momento que reciba V. S. esta circular la trasladará al Administrador de contribuciones directas de la provincia para que distribuya entre los pueblos de la misma el recargo que se le señala por razon de los 50 millones que se aumentan á la contribucion territorial.

En las provincias de Barcelona, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Murcia, Avila, Almería, Huesca y Logroño en que se hallan establecidas comisiones que entienden de trabajos estadísticos de la riqueza territorial y pecuaria, se formará el repartimiento de este recargo por los gefes de estas comisiones y los referidos Administradores en union.

Art. 2.º Se concede la facultad é impone con ella al mismo tiempo la obligacion á estos gefes de procurar por cuantos medios estén á su alcance, y hasta donde sea posible, que el repartimiento de este recargo guarde *proporcion con la efectiva riqueza* contribuyente de cada pueblo, valiéndose de los datos oficiales y estraoficiales de que tengan noticia y les merezcan crédito, á fin de que desaparezcan las desproporciones que existan entre los cupos de pueblo á pue-

blo por el reparto vigente desde 1.º de enero de este año del cupo de los 250 millones que estaba rigiendo. De consiguiente no debe servir de base para el actual recargo la regla de proporcion de sueldo á libra de los cupos que los pueblos tienen señalados, á menos que estos se hallen equilibrados entre si.

Art. 3.º Como el Gobierno y la Administracion central y provincial tienen el deber de evitar que el cupo que se imponga á cada pueblo y las cuotas de los contribuyentes, no traspasen el limite del 12 por 100 del cupo general de los 500 millones de la contribucion para el Tesoro, sin los recargos autorizados (esto por ahora é interin no pueda nivelar por sí todos los repartos), es condicion precisa al formar el adicional por el recargo de que se trata, que de él queden relevados aquellos pueblos cuyos cupos vigentes lleguen á afectar con dicho tipo su verdadera riqueza ó producto líquido imponible por los trabajos oficiales que haya levantado por sí la Administracion y existan en ella.

Art. 4.º Despues que en conformidad á las disposiciones precedentes se forme por la Administracion dicho reparto adicional, queda á V. S. la facultad de aprobarlo y mandarlo ejecutar desde luego, pudiendo hacer en él las alteraciones que considere justas y vayan encaminadas á nivelar el cupo de cada pueblo por los 500 millones de la contribucion; debiendo V. S. circularlo á los pueblos de esa provincia lo mas tarde el dia 24 del corriente mes de julio, por medio del Boletin oficial de la provincia ó de la manera que crea mas pronta y segura.

Art. 5.º La cuota que á cada pueblo se señale por razon del aumento de que se trata, no deberá sufrir mas recargo que el de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro; recargo que consistirá en el 4 por 100 donde dicha cobranza se verifique por recaudadores de cuenta de la Hacienda, y donde no en el tanto por ciento que los Ayuntamientos acuerden siempre que no exceda de dicho cuatro. Las partidas fallidas que puedan resultar de este nuevo reparto se cubrirán con el fondo supletorio del corriente año.

Art. 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque rije por todo el año, no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones, formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados, y lo mismo los bienes nacionales y del clero *siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año* por el reparto vigente una cuota que llegue al 12 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes, quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria estan previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite.

En su consecuencia la cuotizacion individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligacion colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporcion que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiere señalado á cada uno. Verificado que sea bajo estas bases y condiciones, se espondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamacion que pudiere en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oidas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicio-

nal y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos, quienes los pasarán acto continuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa, no verificándolo, de irremisible exacion, que determina el artículo 46 del real decreto de 23 de mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo previene, al pago de lo que, por efecto de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Si en el examen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todos quedar archivados en la Administracion y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavía el reparto del cupo de este año, ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecución del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibicion de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieren sus bienes arrendados se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultacion comun con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demás contribuyentes, se tendrá bien presente, para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional, de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribucion: 1.º Que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situacion y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda. 2.º Que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, *bajo su responsabilidad*, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situacion, calidad y usos ó aplicaciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del real decreto de 23 de mayo de 1845, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos espresados para la imposicion del 12 por 100; y 3.º Que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieran á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 35 del citado decreto de 23 de mayo de 1845, y en que se fundó tambien la prevencion del párrafo 2.º, art. 3.º de la real orden de 3 de setiembre de 1847, referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos corresponden al general de los 300.000,000 de la contribucion) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden, sin previa prueba, entablar la reclamacion extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultacion con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administracion compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado.

Esta reclamacion deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificacion del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por ciento comun que les corresponda pagar por menor cuota que el 12 por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamacion extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluacion individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales que los aprueban, y de-

ben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligacion de estender la queja espresada en los términos y con las esplicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de reales hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100, deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo, ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba rejir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluacion y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año, que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el límite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las reales órdenes de 23 de diciembre de 1846, 3 de setiembre de 1847 y 8 de agosto de 1848, y circulares de la Direccion general de Contribuciones Directas de 1.º de febrero de 1847, 1.º de enero y 8 de setiembre de 1848, que, para su observancia en cuanto no se opongan á la presente, se reproducen é insertan en la nota adjunta número 3.º

Art. 17. Formalizada que sea por cualquier Ayuntamiento la reclamacion extraordinaria de agravio, y precedidas las conferencias y comprobaciones para este caso prevenidas, los agentes de la Administracion encargados de comprobarlas harán, con preferencia, uso en su procedimiento de las evaluaciones en masa ó calculadas, para ver si resultando por este medio convencidos los pueblos de la inexactitud del agravio, se evita tener que descender á la formal é individual evaluacion de todos los bienes pertenecientes al término ó distrito municipal hasta emprender y llevar á efecto los definitivos trabajos estadísticos de la riqueza general en los términos establecidos ó que puedan establecerse.

El Gobierno, al comunicar á V. S. las disposiciones que anteceden para su inteligencia y el mas breve y exacto cumplimiento, debe advertirle en conclusion, que la ilimitada facultad que concede á V. S. y á sus delegados para ejecutar el repartimiento del recargo de los 50 millones, sin sujetarlo á la base de sueldo á libra, envuelve implícitamente la responsabilidad que les hará efectiva en su caso si llegara á probarse que dicha operacion no se habia hecho con imparcialidad y sin pasion ni temor de ninguna especie, porque semejante facultad es con la obligacion empero de que la usen, buscando solo la nivelacion de los cupos de pueblo á pueblo y de las cuotas de contribuyente á contribuyente; y ningun Cefe habrá correspondido mejor á este servicio que aquel que no dé lugar á que se promuevan justas quejas ni ulteriores reclamaciones, al paso que precava, contenga y castigue todas aquellas que esten destituidas de razon, dejando de este modo espedita y libre de tal compromiso á la Administracion para que pueda acelerar los formales trabajos de la estadística, con los cuales se obtendrá la verdadera nivelacion de todos los repartimientos, hasta cuyo caso no puede considerarse bien establecida y distribuida la contribucion territorial. Del recibo de esta circular dará V. S. aviso á este Ministerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de julio de 1849.—Alejandro Mon.

Lo que he dispuesto ss publique en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y contribuyentes de la provincia. Cáceres y agosto 10 de 1849.—Fernando Bulboa.

(La continuacion de los estados en el número inmediato.)

CACERES: 1849.

Imprenta de la Viuda de Búrgos.